

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310302520140023800

Proceso. Ejecutivo

Demandante. José Gustavo Gutiérrez Leguizamón y otro

Demandado. Liubov Lachtchivskaia y otros

Asunto: Agencias en derecho.

OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por los apoderados de ambas partes, contra el auto del 11 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado que representa a los demandados allega escrito presentado recurso horizontal y en subsidio de apelación contra la providencia, señalando que ante la decisión del Tribunal Superior de Bogotá que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a los cánones causados entre junio de 2010 a junio de 2012, quedando pendiente de pago únicamente los cánones de julio de 2012 a diciembre de 2013. Por ello, estima que imponer una condena únicamente en contra de los demandados rompe la realidad procesal, amén que los medios exceptivos propuestos prosperaron parcialmente. Pide además que se tenga en cuenta lo normado en el Acuerdo 10554 de 2016.

RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Este extremo procesal presenta igualmente en subsidio apelación y expone como argumentos para la modificación de la providencia, que la fijación de las agencias en el monto liquidado no resulta coherente con la naturaleza del proceso y su duración. Echa de menos además, la aplicación del Acuerdo 10554 de 2016, señalando que de conformidad con el mismo el valor de las agencias se debe tasar en salarios mínimos legales. Señala

finalmente que se debe acudir a un juicio de razonabilidad, atendiendo que el litigio duró más de 9 años.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo mediante el cual las partes le piden al mismo funcionario que emitió la decisión su revisión, en aras de revocarla o reformarla. En el caso puntual, se ataca una providencia susceptible de reposición y se exponen los reparos puntuales que se hacen a la misma, por lo que se procederá a desatar el recurso.

Atendiendo que ambos se enfilan a la modificación del valor fijado por el Despacho como agencias en derecho, se tiene que el Despacho se adentrará a analizar las normas que regulan la fijación de tal rubro, de manera inicial, y posteriormente se verificará el fondo del asunto.

El artículo 366 numeral 4° del CGP establece sobre las agencias en derecho lo siguiente: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Indica la norma -entonces- unos parámetros que el Juez debe valorar al momento de fijar agencias en derecho, como lo son la naturaleza del asunto debatido, la calidad, la cuantía y la duración del proceso, aspectos de los cuales el funcionario podrá determinar el valor de las agencias, atendiendo lo indicado en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo delegó el legislador.

Tal deber fue cumplido por la Alta Corporación con la expedición del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, reiterándose en el artículo 2° los criterios a tener en cuenta para ubicarse en el rango señalado en el Acuerdo.

Tratándose de procesos ejecutivos como el presente, se indicó en el numeral 4°, literal c) del artículo 5°, como tarifas, lo siguiente:

“c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Nótese -entonces- que en las tarifas fijadas en el Acuerdo en mención se establecen toques mínimos y máximos, en primera instancia, correspondiente a un porcentaje del monto pedido y en segunda al valor de salarios mínimos.

Pues bien, atendiendo los aspectos antes indicados y aterrizando los mismos al punto en concreto, se tiene que el presente proceso buscaba que los demandados pagaran unos cánones de arrendamiento adeudados entre el mes de junio de 2010 y diciembre de 2013, así como los pagos de administración y los intereses sobre las sumas anteriores. La cuantía perseguida, según consta en la demanda (*archivo 01CuadernoDigitalizado pag. 38*) es de \$80.384.628. La presente demanda fue iniciada el 28 de marzo de 2014 (*pag. 41 ibidem*). Luego del trámite correspondiente, esto es, trabar la litis, se adelantaron varias audiencias, siendo la última de ellas -en primera instancia- en la que se emitió fallo en la que se declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación por activa y se negaron las pretensiones, decisión que fue apelada y que motivó que el Ad-quem mediante sentencia del 14 de julio de 2022 revocará la decisión y se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción frente a los canones causados entre junio de 2010 a junio de 2012, siguiéndose la ejecución respecto a los restantes ítems pretendidos. En el ordinal 6º de la providencia se dispuso fijar como agencias en derecho la suma de \$1.600.000, dejándose en la parte final de las consideraciones, como valor de la condena en costas el 80% de las causadas.

En el archivo 18 del expediente principal, el Despacho se atiene a lo decidió en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, procediéndose a la liquidación (*archivo 19*), por valor total de \$6.877.000, suma que fue aprobada mediante el auto atacado.

Pues bien, se observa que al tasarse las agencias en derecho, por parte de este Despacho, el Juzgado no hizo énfasis en las razones que motivaban esa cifra, además, se observa que la misma no se ajusta a los porcentajes fijados en el acuerdo, por lo que, en atención al recurso propuesto por el parte actora, se modificará la decisión, como se dirá mas

adelante. Respecto a las costas de segunda instancia, debe decirse que el Tribunal al momento de fijarlas en la sentencia, dejó constancia que las mismas correspondían a dos salarios mínimos -vigentes para el 2022- y que correspondían a un 80% de las causadas, esto último, como consecuencia directa de la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por los demandados, por lo que el monto señalado es de \$1.600.000. Por lo tanto, el aspecto del que se duele la parte demandada, esto es, que no se tuvo en cuenta que prosperaron parcialmente los medios defensivos, no corresponde a la realidad, amén que precisamente ese aspecto, fue el que motivó que el ad-quem rebajara a un 80% el monto de la condena, tal como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Así las cosas, el recurso propuesto por la parte demandada, no tiene vocación de prosperidad, conforme a lo dicho.

Atendiendo -entonces- la prosperidad del recurso horizontal propuesto por el extremo demandante, se procederá a estudiar el valor a fijar por parte de este Despacho como agencias en derecho de primer grado.

Para ello, debe decirse que el asunto objeto de decisión no ostentaba una complejidad mayúscula, amén que no existía mayor discusión frente al documento báculo de la obligación, aun que sí en cuanto a los acreedores, situación que fue la que motivó el pronunciamiento de primer grado, siendo pertinente acotar que mediante el recurso de apelación propuesto por la parte actora, se obtuvo el pronunciamiento perseguido, lo que demuestra una gestión adecuada y suficiente por el extremo activo. Debe además tener en cuenta, que la decisión de primer grado se obtuvo apenas 7 años después de presentada la demanda, lo que claramente evidencia que el litigio tuvo una duración amplia y, además, se trata de un asunto de mayor cuantía, siendo entonces de mucha importancia el rol de quien litigó, puesto que mediante un ejercicio coherente y responsable no segó en su esfuerzo.

Esos aspectos, en el sentir de la Judicatura, hace que el porcentaje que deba tenerse en cuenta para tasar el monto de las agencias en derecho, deba ubicarse en un 7% de las pretensiones de la demanda, por lo que el monto de las agencias en derecho en primera instancia, corresponden a la suma de \$5.627.000.

Debe advertirse que en la liquidación de costas se cometió un yerro, en cuanto no se tuvo en cuenta que el porcentaje de la condena es del 80% segundo lo ordenado por el ad-quem y, además se observa una equivocación en cuanto al valor de las agencias de 2 instancia, pues las mismas se fijaron en \$1.600.000 y no \$1.856.000 como se estableció

allí, suma esta que ya tiene aplicado, según se extracta de la sentencia de 2 instancia, el porcentaje fijado.

Entonces, atendido la modificación de las agencias en derecho, se tiene en cuenta que la liquidación de costas queda así:

Concepto	Valor	80%
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 5.627.000,00	\$ 4.501.600,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$ 1.600.000,00	\$ 1.600.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 21.000,00	\$ 16.800,00
TOTAL		\$ 6.118.400,00

Así las cosas, el Despacho procede a dejar sin efecto la aprobación de las costas procesales, siendo el nuevo valor a aprobar la suma de \$6.118.400.

Como la aplicación adecuada de los porcentajes fijados por el ad-quem y lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura arroja un valor inferior al obtenido inicialmente, el Despacho concederá el recurso de apelación propuesto por ambas partes, en el efecto diferido, como lo indica el ordinal 5º del artículo 366, disponiéndose que por secretaria se remitan las diligencias a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se desate la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE el valor de la liquidación de costas, quedando la misma en la suma de \$6.118.400, suma que se aprueba.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por ambas partes, en el efecto diferido. Por secretaria envíense las diligencias a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75d2133708804c5eb6729b31a66307ba722071fe2ae7d189513dd86459ec1f1**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00341 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Demandado: Fernando Rosendo Galindo Garcés y otro

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la información allegada por las partes, en el sentido de haber requerido al IGAC para obtener el levantamiento topográfico de la zona afectada con la expropiación, se requiere a la mencionada entidad para que proceda a allegar la información en el término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP. Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe0eb735a2a01f1d282c60d2abb5e54470b158db5cbf1e5443f4ad5ccccc96**
Documento generado en 15/04/2024 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00290 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEONARDO ALBERTO LAVERDE TINOCO

Demandado: JORGE ALBERTO RAMIREZ CALDERON

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de junio de 2023, y toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declaratoria de **EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** incoada por **LEONARDO ALBERTO LAVERDE TINOCO** contra **JORGE ALBERTO RAMÍREZ CALDERÓN**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46839bcec0f00fb0231b4be8dcab77796f2d4fe10a714cb6d3376f64cce20f85**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00290 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEONARDO ALBERTO LAVERDE TINOCO

Demandado: JORGE ALBERTO RAMIREZ CALDERON

Seria del caso entrar a decidir el recurso de reposición elevado por el extremo activo, sin embargo, consultada con la secretaria del Despacho se encontró que el ejecutante aportó la subsanación de la demanda mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023, sin que el mismo hubiere sido agregado al expediente en oportunidad, ocasionando que el Despacho profiriera auto rechazando la demanda. entonces, al encontrarse que le asiste la razón al recurrente, el Despacho entrará a estudiar la admisión de la demanda y por sustracción de materia no dará trámite al recurso elevado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a3690858af380c3c4d35d6bd82775e41067a55d0bdaf031966d2109367ea2**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051202300382

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS FERNANDO CASTRO KOCELY

Demandado: DANIEL RICARDO CASTRO KOCELY y OTRA.

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho al amparo de lo normado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN Ad Valorem VENTA DEL BIEN COMÚN** incoada por **LUIS FERNADNO CASTRO KOCELY** en contra de **DANIEL RICARDO CASTRO KOCELY y MARTHA LIGIA CASTRO KOCELY**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso), la parte interesada proceda notificar a la pasiva conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiase al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO** como apoderado judicial del demandante, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6706df16dca286222c532fa7beb063006226d651454c6ef35b92c4f5a7ccd0a4**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00292 00
Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: AUDIFARMA S.A.
Demandado: ALIANSALUD EPS S.A.

Revisado el plenario, encuentra este Despacho que se encuentra escrito del apoderado judicial de la sociedad demandante, con solicitud de retiro de la demanda al tenor de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De acuerdo a la norma citada y teniendo en cuenta que si bien, se libró mandamiento de pago, no hay constancia de que el mismo haya sido notificado a la parte pasiva, este Despacho accederá a lo requerido. Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA adelantada por AUDIFARMA S.A. En contra de ALIANSALUD EPS S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por Medios digitales.

QUINTO: Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce0fc7a8f30c04b29127c28e5af63f5ef1f6b54615fd95adacf3966c220d16**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso de Restitución
Radicado No. 110013103051 2021 00303 00
Demandante: INVERSIONES ARECO S.A.S
Demandado: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Revisado el plenario, se evidencia que mediante auto proferido el dieciséis (16) de junio de 2023, este Despacho, requirió al extremo actor en el siguiente sentido:

Deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la notificación de la referida demandada, así como lo ordenado en los párrafos de los numerales “SEGUNDO y TERCERO” del auto de fecha dos de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, aún contando con este ultimátum, la parte encargada de cumplir con lo requerido, guardo silencio, razón por la cual, este Juzgado, deberá aplicar la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso de pertenencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por Medios digitales. Adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

camh

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed1da82b8e2875528c0f8300b4b17bad8d42324ece247f3329f8c8e170622d**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310305120210068700

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ MARINA ECHEVERRY ARIAS y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en auto del 12 de agosto de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y contra LUZ MARIA ECHEVERRY ARIAS, MAURICIO ECHEVERRY ARIAS y ANDREA ECHEVERRY ARIAS; mediante auto del treinta (30) de mayo de 2023², se tuvo a la demandada ANDREA ECHEVERRY ARIAS notificada por conducta concluyente y se tuvo por contestada la demanda por la ejecutada LUZ MARIA ECHEVERRY ARIAS, quienes en oportunidad acudieron al proceso elevando excepciones de mérito, a la par se ordenó notificar al demandado MAURICIO ECHEVERRI ARIAS del mandamiento de pago como del auto de la fecha anotada (*30 de mayo de 2023*).

Ahora bien, milita en plenario contestación de la demanda allegada por el apoderado del ejecutado MAURICIO ECHEVERRI ARIAS³ quien en oportunidad propuso excepciones de mérito y adujo encontrarse notificado por aviso el pasado 5 de mayo de 2023, sin embargo, se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2023.

Se reconoce personería al Dr. **SAÚL CAMARGO CAMARGO** como apoderado del demandado MAURICIO ECHEVERRI ARIAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Entonces, previo a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda del ejecutado MAURICIO ECHEVERRI ARIAS, como de las excepciones propuestas, se requiere a la actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído acredite lo ordenado en el numeral 1 del auto calendarado

¹ Archivo 12 Cuaderno principal.

² Archivo 37 Ibídem

³ Archivo 38 Ibidem

30 de mayo de 2023, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906139ee6ccd36dceb48e8eb0ea840ad6957cedbcfa2d2b9a70431e0df43827**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00424-00

Proceso: Acción de Grupo

Accionante: AFECTADOS COMUNIDAD LOCAL VDA DE PLAN BONITO

Accionado: DRUMMOND LTDA Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que los accionados DRUMMOND LTDA y C.I. PRODECO S.A. (*Documentos “12RecursoDeReposicion”, “13RecursoDeReposicion” y “14RecursoDeReposicion”*), en término formularon recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción de grupo del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “10Admite-AccióndeGrupo”*), en consecuencia, procederá el Despacho a resolver la censura formulada, en concordancia con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en proveído del 18 de diciembre de 2023 (*Documento “05RevocaAuto”, carpeta “02CuadernoTribunal”*).

RECURSOS DE REPOSICIÓN

El recurso formulado por el apoderado judicial de la accionada DRUMMOND LTDA (*Documento “12RecursoDeReposicion”*) se contrae a los siguientes reparos:

1. Sostiene que los accionantes omitieron exponer en el escrito de demanda que hicieron parte de un plan de “reasantamiento” que implementaron las empresas accionadas lo que sucedió entre los años 2014 y 2016, lo cual se sustenta en unos contratos de transacción y en virtud de estos acuerdos los accionantes escogieron el lugar donde deseaban vivir y las empresas financiaron la adquisición de la vivienda.

Sostiene que dicha situación, marca un cambio sustancial de hecho, y no es admisible que simplemente se alegue la figura de los “hechos continuados” para tratar de disfrazar el fenómeno de la caducidad, de modo que, los hechos en que se sustenta la acción son confusos y no se aclara cuál es el origen del supuesto daño y si este surge de situaciones atribuidas después del reasantamiento, la demanda no entrega claridad al respecto.

Lo anterior, sostiene el accionante, impacta el auto admisorio, en atención a que al momento de admitirse la acción, debe efectuarse un análisis de la caducidad conforme lo normado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no son claros los hechos en que se soporta la acción, ni la fecha de ocurrencia de los supuestos daños causados a cada uno de los miembros del grupo actor.

En este sentido, señala el recurrente que se atribuyen de manera abstracta la responsabilidad de los supuestos daños alegados a la explotación de carbón a cielo abierto, de tal manera que el análisis de la caducidad se hace necesario para determinar la procedencia de la acción.

2. Alega que este Juzgado no puede conocer del trámite de la referencia con sustento en que, al vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se desplazaría la competencia en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, con sustento en que dicha entidad viene a constituirse en un litisconsorcio necesario por pasiva, vinculación que hizo el juzgado en el auto admisorio y es una decisión que no fue recurrida por la parte accionante, de modo que, conforme lo normado en el artículo 50 de la Ley 478 de 1998, el Juzgado 51 Civil del Circuito no es competente para tramitar el asunto.

3. Que el Despacho no hizo una valoración de los requisitos exigidos para la admisión de la acción de grupo, para lo cual hizo una exposición detallada de las falencias que endilga al libelo genitor, cuales son:

- a. ***Indebida conformación del grupo por no cumplirse con las condiciones uniformes de este aunado a que no hay una causa común***, sustentado en la residencia de los miembros que integran el grupo de la presente acción, lo cual concatenó con jurisprudencia que al respecto ha decantado el Consejo de Estado, lo que le permite concluir que con la demanda, se dilucida que no hay comunidad en la causa por parte de los miembros del grupo, en atención a que, cada uno de ellos puede tener una situación de salud distinta, ocasionada por una causa distinta. Los demandantes tratan de soslayar el hecho que desde el año 2015, viven en municipios muy distantes entre sí; municipios con realidades diversas.

- b. **La demanda no señala el domicilio de los demandantes**, lo que exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.
- c. **Los poderes presentados no cumplen con los requisitos de la demanda en forma**, por las siguientes razones:
- i. No hay una debida identificación de la totalidad de los demandantes en atención a que respecto de varios de los integrantes del grupo los número de identificación señalados en la demanda, no coinciden con los señalados en los respectivos poderes o registros civiles de nacimientos aportados con la demanda; de otro lado, otros integrantes no fueron identificados correctamente, pues los nombres señalados en los poderes y en los registros civiles de nacimiento, no coincidente con los de la demanda y otros dos integrantes no fueron identificados con el documentos de identificación.
 - ii. No acreditación de la calidad de representantes de los menores, sustentada en que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de varios de los menores de edad enunciados en la demanda, incumpléndose con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 aunado a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
 - iii. Inexistencia de poderes, respecto de varios de los integrantes del grupo, pues respecto de estos los poderes están sin firma y otros eran mayores de edad, por tanto, debían conferir poder.
- d. **No hay una debida estimación de los perjuicios pretendidos y causados por la eventual vulneración**, por tanto, considera el recurrente no se cumple con el requisito señalado en el numeral 4° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.
- e. Por lo anterior, **tampoco se cumple con el juramento estimatorio** conforme lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la accionada PRODECO S.A., centró la censura (*Documentos "13RecursoDeReposicion" y "14RecursoDeReposicion"*) en el incumplimiento del escrito de demanda de los requisitos exigidos para la admisión de la acción de grupo, cuales son: falta de identificación de la totalidad de los demandantes, falta de acreditación de la calidad de representantes de los menores de edad, inexistencia de poder para actuar en nombre de los demandantes, no haberse indicado el domicilio de las partes y no haberse remitido la demanda y subsanación a los accionados conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El traslado de las censuras antes descritas, se surtió conforme lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues al verificar el texto de los recursos, se extrae que los apoderados de los accionados copiaron los correos rafael.sanguino@consultoriajuridica.com.co, lsya@consultoriajuridica.com.co y danielp@pcastillopineda.com, direcciones electrónicas informadas en el escrito de subsanación para notificar a los accionantes.

Por lo anterior, el traslado de los recursos venció en silencio, pues la parte accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver la censura antes descrita, se procederá de manera metodológica, abordando uno a uno los fundamentos de los recursos que ocupan la atención de esa providencia, de tal manera que en primer lugar se abordará el recurso formulado por la sociedad DRUMMOND LTDA (*Documento "12RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y, posteriormente el formulado por la accionada PRODECO S.A. (*Documentos "13RecursoDeReposicion" y "14RecursoDeReposicion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

1. El primer punto del recurso formulado por la DRUMMOND LTDA., se centra en alegar que la acción ejercida por el Grupo Afectados de la Comunidad Local de la Vereda de Plan Bonito, perteneciente a El Paso, Cesar; se encuentra caducada conforme lo normado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

Para abordar este punto, se hace necesario recordar que conforme a lo normado en el artículo 3° de la Ley 478 de 1998, las acciones de grupo son las *"interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*, cuyo ejercicio tiene como propósito *"exclusivamente"* el *"obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios"*.

A partir de este parámetro legislativo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la procedencia de la acción de grupo en los siguientes términos: *"cuando*

se causen agravios individuales a un conjunto numeroso de sujetos que se encuentran en situaciones homogéneas, agravio que se puede producir por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional” (SC del 22 de abril de 2009, Rad. No. 2000-00624-01, citada en la SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01)

Así las cosas, estamos ante una acción de carácter indemnizatorio, de tal manera que se impone, en primera medida, la verificación de la causación real del daño que alega la parte accionante y del cual se reclama una indemnización y, de corroborarse lo anterior, se debe *“establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción y omisión”* (Consejo de Estado, sentencia del 3 de marzo de 2005. Exp. No. 25000-23-25-000-2003-01166-01).

En línea con lo expuesto, es evidente que la acción de grupo se encuentra determinada por el daño, siendo este *“el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual”* de tal manera que *“sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna; y finalmente, (...) que el daño indemnizable, debe ser cierto”* (Corte Suprema de Justicia, SC del 1° de noviembre de 2013. Rad. No. 1994-26630-01, citada en la Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01)

Lo anterior es de suma importancia para abordar el tópico de la caducidad de la acción, pues el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, señala que *“Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.**”* (Negrita y subrayas fuera de texto original)

A partir del supuesto normativo, se ha señalado que el legislador establece dos supuestos como punto de partida para la contabilización del término de caducidad antes mencionado; de un lado es la fecha de causación del perjuicio y, de otro, el momento en que cese el hecho generador de la afectación, de modo que, el primer supuesto se cimenta en el daño mientras que el segundo, se en la conducta que produce ese daño.

Para desarrollar la interpretación de lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado el daño instantáneo, del diferido y del continuo

(Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01), en los siguientes términos:

“5.1. El primer es el que se cristaliza totalmente, ello es total, una vez acaece el hecho que lo causa, ya sea que éste se produzca de forma instantánea o continuada, es decir, el que se materializa apenas se realiza o cesa la conducta dañosa.

Lo que lo caracteriza es su inmediatez con la circunstancia que lo determina.

La muerte de una persona (daño) apenas es atropellada por un automotor (conducta dañosa instantánea) o derivada de su envenenamiento paulatino (conducta daño continuada).

5.2. El segundo -daño diferido-, por contraste, es el que se produce tiempo después de que se realiza o cesa la conducta dañosa que, como en el caso anterior, puede ser instantánea o continuada. Ejemplo de lo primero sería el caso de la persona que es atropellada en un accidente de tránsito (conducta dañosa instantánea) y a quien sólo un año después a la ocurrencia de ese hecho, se le detecta que tiene un tumor cerebral derivado del golpe (daño diferido); y de lo segundo, el interno en una casa religiosa de clausura, que durante un año recibe como única alimentación diaria un vaso de agua y un mendrugo de pan (conducta dañosa continuada), a quien seis meses después de haberse retirado de ese sitio, se le diagnostican una enfermedad gástrica grave incurable (daño diferido)

Como se observa, el factor que lo identifica es la tardanza en aparecer.

5.3. El último -daño continuado-, es el que se materializa a través del tiempo, es decir, el que no se configura en un solo momento, sino que se exterioriza durante cierto lapso de tiempo, independientemente de que la causa que lo provoca sea instantánea o igualmente continuada [...]

Ilustran lo anterior, los siguientes supuestos: la víctima de un accidente de tránsito (conducta dañosa instantánea) que, desde su ocurrencia, desarrolla problemas de movilidad hasta que dos años después queda definitivamente parálitica (daño continuado); y la persona que por consumir el agua de un río, al que una industria del lugar desde más de un año atrás vierte en secreto insumos tóxicos (conducta dañosa continuada), va perdiendo paulatinamente la visión debido al envenenamiento progresivo de que ha sido objeto (daño continuado).

El criterio tipificante, es la demora en su consolidación”

A partir de lo anterior se concluye que el supuesto normativo para la contabilización de la caducidad (*art. 47 de la Ley 472 de 1998*), alude al explicado daño instantáneo, pues este aflora subsiguientemente a la ocurrencia de la conducta que la provoca, de tal manera que, ante *“la finalización de la circunstancia fáctica generante del daño, marca a la vez el momento a partir del cual la víctima está habilitada para accionar judicialmente su reparación, lo que explica por qué, en tratándose de esta clase perjuicio – instantáneo-, la contabilización del término de caducidad empieza cuando ces[a] la acción vulnerante causante del mismo”*. (Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01)

Lo anterior cambia cuando se está ante un daño diferido y continuado, como lo señala la sentencia antes citada, toda vez que, *“si el perjuicio no aflora, o no se consolida completamente, una vez ocurre la conducta que lo motiva, resulta evidente que la realización o cesación de ésta, resulta indiferente para establecer si procede o no la reclamación judicial dirigida a obtener su reparación, pues con todo y que ella no se siga produciendo, la víctima no estará habilitada para promover el proceso dirigido a ese fin, en tanto que seguirá faltando el elemento estructural más importante de toda responsabilidad civil, cual es, como igualmente ya se registró, el daño”*, de tal manera que para estas clases de perjuicios (*daño diferido y daño continuado*), el término de caducidad se debe contabilizar a partir de *“la fecha en que se causó el mismo”*, esto es cuando se encuentra que el daño está *“efectivamente producido o consolidado”*.

Lo anterior permitió concluir a la Corte Suprema de Justicia que, *“En el caso del perjuicio diferido, la caducidad se contará a partir de la fecha en la que se manifiesta”* el daño, mientras que en el daño continuado *“habrá de esperarse su cabal configuración. Es que solamente ocurrida ésta, el perjuicio se concreta y, por ende, la víctima puede solicitar su reparación”*, de tal modo, que, *“el término de caducidad se computará desde la fecha de su última exteriorización”* y en todo caso, cuando no sea *“factible saber cuándo el perjuicio habrá de detenerse, en tanto que en cualquier momento puede volver a manifestarse, **la lógica indica que corresponderá al afectado determinar en qué momento demanda, de donde será en relación con el daño reclamado, que debe establecerse la ocurrencia de su última exteriorización, momento de inicio del término de caducidad**”* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Concatenado lo anterior con el caso en concreto, de acuerdo con los supuestos fácticos de la acción, estamos ante una conducta dañosa continuada endilgada a las accionadas, con ocasión de las actividades de minería de carbón a cielo abierto ejecutadas en la zona carbonífera del Cesar, lo que ha generado la emisión de material

particulado desde el año 2007, causando la contaminación del aire, agua y alimentos que los accionantes consumen lo que ha generado, según las pretensiones de la demanda, “daños graves e irreversibles en la salud y en el tejido sociocultural de la comunidad de Plan Bonito, reflejándose en **daños y perjuicios** indemnizables: materiales, morales [...] y a bienes jurídicos de especial protección constitucional (Salud, intimidad, bioculturalidad, entre otros), **sin que hayan cesado** [...]”.

A saber, en el hecho 22 de la acción, se señaló que, “los aquí accionantes a pesar del desplazamiento, han estado, **desde el año 2007 hasta hoy**, continuamente expuestos a contaminantes del ambiente (material particulado) asociados a las actividades de explotación de carbón que realizan las empresas demandadas, superándose continuamente los límites establecidos por la OMS para la media anual de concentración de material particulado PM10 y PM2.5. en aire ambiente [...]” y a modo ilustrativo, en el hecho 23, recalcaron que “[...]a contaminación ambiental continuada por material particulado, asociada a las actividades de explotación de carbón de las empresas demandadas ha sido adicionalmente corroborada [...]”.

Y en esta línea, en los fundamentos jurídicos, la parte accionante sostiene que: “Como se evidencia en los hechos y material probatorio, y como se resaltó en el párrafo anterior, **la actividad de minería a cielo abierto**, desarrollada por las demandadas, ha emitido **continúa e ininterrumpidamente** material particulado en la **zona carbonífera del Cesar**, donde habita el grupo accionante” y a renglón seguido sostiene: “Hasta la fecha de instauración de la presente demanda no ha cesado la acción vulnerante y el suceso de contaminación causante de los mismos, [...]”

Así las cosas, es claro para el Despacho que estamos en presencia de un daño continuado que deviene de una conducta dañosa igualmente continuada, la cual se endilga a las accionadas con ocasión de la explotación carbonífera, de tal manera que, en principio, correspondería al afectado determinar en qué momento demanda, de donde será en relación con el daño reclamado, que debe establecerse la ocurrencia de su última exteriorización a efecto de contabilizar el término de caducidad, conforme la jurisprudencia antes citada.

Sin embargo, no puede pasarse por alto, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que al respecto ha decantado, esto es, sobre la caducidad cuando se reclama mediante acción de grupo los perjuicios causados con ocasión de daño continuo y de tracto sucesivo, en casos de daño ambiental, como el que ocupa la atención del despacho.

A saber, en Sentencia T-191 de 2009 se analizó las diferentes posturas jurisprudenciales que sobre el tema se han decantado, concluyendo que:

“3.3.3.7 Por consiguiente, considera la Sala que estas dos líneas jurisprudenciales reseñadas, se diferencian la una de la otra fundamentalmente en que la primera hace énfasis en la determinación de la “fecha en la que se causó el daño”, mientras que la segunda línea jurisprudencial hace énfasis en la otra parte del mandato legal respecto de la caducidad a partir del momento en que “cesa la acción vulnerante causante del mismo”.

No obstante lo anterior, en criterio de la Sala estas dos posturas no son excluyentes sino más bien complementarias, siempre y cuando se realice la interpretación y aplicación de la norma legal a partir de la diferenciación entre la ocurrencia de un daño que se ejecuta y perfecciona mediante una sola acción u omisión y es determinable de manera objetiva en el tiempo; y la ocurrencia de un daño continuo o de tracto sucesivo cuya acción vulnerante causante del daño no ha cesado.

3.3.3.8 De conformidad con lo anterior, es claro para esta Sala, que el entendimiento de la norma legal que establece la caducidad para las acciones de grupo –art. 47 de la Ley 472 de 1998- según el cual en los casos de daño continuo o de daño de tracto sucesivo no opera la caducidad por cuanto no ha cesado la acción vulnerante causante del daño al momento de la presentación de la demanda, es un entendimiento que no sólo se desprende claramente del contenido de la norma legal, sino que más allá se ajusta a la Constitución Nacional y a sus principios de prevalencia del derecho sustancial, de interpretación “pro homine”, de interpretación conforme y razonable, así como al respecto por los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, la aplicación legal de la caducidad según la cual esta no opera en los casos de daño de tracto sucesivo mientras no cese la acción vulnerante causante del mismo, protege la efectividad de la acción de grupo y por contera los derechos e intereses colectivos que se buscan garantizar a través de esta acción, como el interés respecto de la indemnización patrimonial y los derechos a una vida digna, a la salud y a un medio ambiente sano.”

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia constitucional, para la protección de los derechos a la salud y un medio ambiente sano, en virtud del ejercicio de la acción de grupo con fundamento en daños continuados y/o de tracto sucesivo, la caducidad no opera hasta tanto cese la acción vulnerante causante del mismo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues de las pruebas arrojadas y de los hechos narrados en el escrito de la acción, se hace evidente que los daños se continuarán causando, pues la

explotación carbonífera continúa y a la fecha de presentación de la demanda, no ha cesado la conducta dañosa.

Por tanto, la censura endilgada por la accionada DRUMMOND LTDA., no está llamada a prosperar, respecto de la caducidad, pues:

Si bien, es cierto que se presentó un reasentamiento, como lo narra en los hechos el grupo accionante, también lo es que, todo indica y sin el ánimo de prejuzgar, que el reasentamiento no cumplió con los lineamientos establecidos para ese propósito, lo cual será objeto de análisis en la futura sentencia.

La parte accionante, contrario a lo sostenido por la accionada, no está disfrazando la caducidad bajo el argumento de la causación de daños continuados, sino que para el Despacho, se expone una realidad ambiental que vive el grupo accionante, a quienes al parecer, se le están causando perjuicios con ocasión de una conducta dañosa continuada y que está generando un daño continuo o de tracto sucesivo, de tal manera que para este tipo de casos, no le es aplicable la caducidad conforme la interpretación que hace la Corte Constitucional sobre esa figura jurídica procesal.

2. Se impone ahora, entrar a resolver el argumento de falta de jurisdicción alegada por la accionada DRUMMOND LTDA., sustentada en que el Despacho ordenó vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, decisión que desplaza la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues considera que dicha entidad actúa como litisconsorte necesario por pasiva.

Para resolver este punto se hace necesario recordar lo normado en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

“ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.”

La norma en cita fue declarada exequible mediante Sentencia C-215 de 1999, donde la Corte Constitucional acotó, sobre la jurisdicción y competencia de las acciones populares y de grupo, encontrando exequible la determinación que hizo el legislador al

asignarle a la jurisdicción contencioso administrativa y civil ordinaria la competencia para conocer estas acciones, para lo cual tuvo en cuenta “**la naturaleza de la función desarrollada por la persona o funcionario que produjo u ocasionó el daño al interés o derecho colectivo**. Además, la distribución de competencias que el legislador hace entre las dos jurisdicciones tiene sustento en el factor subjetivo, ya que se violaría el debido proceso si se desconociera la **naturaleza jurídica de los autores del perjuicio**, pues en algunos casos éstos serán particulares, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas, **las causantes de los hechos dañosos a los derechos e intereses colectivos**”

Como se ve, lo que importa a la hora de definir la jurisdicción ante la cual se debe incoar la acción de grupo, es la naturaleza jurídica de quien desplegó la conducta dañosa, bien por acción y omisión, de tal manera que basta para definir esta, verificar contra quién se dirigen las pretensiones.

En el presente caso, del libelo genitor se concluye que la acción constitucional se dirige en contra de personas jurídicas de derecho privado, a quienes se les endilga la responsabilidad por los perjuicios causados a un grupo de personas con ocasión de las actividades de minería de carbón a cielo abierto ejecutadas en la zona carbonífera del Cesar, esto es DRUMMOND LTDA., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA; contra quienes se dirigen las pretensiones de indemnizatorias.

Ahora bien, no es cierto, como lo dice el accionado en su escrito de reposición, que el Juzgado vinculó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como litisconsorte necesario por pasiva, pues de la acción y las pretensiones no se dilucida que se enrostre responsabilidad alguna a dicha autoridad administrativa del orden nacional, sino que tal vinculación se hizo en atención a que dicha cartera “es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar, regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetan la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación [...]” conforme lo dispuesto en el Decreto 1570 de 2011.

De otro lado, la vinculación de la entidad en mención, también obedeció a que en la demanda, específicamente en los supuestos fácticos que la sustentan, se hizo mención de varios actos administrativos expedido por dicho ministerio, los cuales tenían como propósito prever la causación de daños ambientales y afectación a la

comunidad, de tal manera que su vinculación puede aportar al esclarecimiento del objeto de la presente acción, sin que ello dé lugar a endilgar responsabilidad a dicha entidad, de tal manera que su llamamiento no genera un desplazamiento de la jurisdicción y por ende de la competencia que este Despacho ostenta para conocer, tramitar y fallar el asunto de la referencia, por tanto se despechara de manera desfavorable la censura.

3. Entonces, procederá el Despacho a resolver los puntos de los recursos de reposición, en lo tocante a las irregularidades procesales que advierten los apoderados, en torno al no cumplimiento de los requisitos para haberse admitido la acción, los cuales se contraen a los siguientes puntos:

- a. ***Indebida conformación del grupo por no cumplir con las condiciones uniformes***

Para resolver, hay que acudir al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, el cual indica que, la procedencia de la acción de grupo debe ser interpuesta por un número plural “o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.**”

Sin el ánimo de ser redundante, hay que recordar que la acción de grupo está orientada a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo, respecto de un número plural de personas (*Sentencia C-106 del 2000*), de modo que es requisito indispensable, para el ejercicio de la acción de grupo, la existencia de condiciones uniformes en el número plural de personas.

La citada sentencia, indica que ello significa “que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico **deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad;** es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos.”

De modo que este, podríamos decir; elemento de procedencia de la acción, atañe más a los elementos de la responsabilidad y por ende es algo que debe analizarse en sentencia y no inicialmente, sin embargo, para la admisión de la acción, debe el juez analizar que la uniformidad se derive de la demanda y pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que la causa que originó los perjuicios alegados por los integrantes del grupo, son las actividades de minería de carbón a cielo abierto ejecutadas en la zona carbonífera del Cesar, las cuales ejecutan las sociedades demandadas DRUMMOND LTDA., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y CNR III LTDA., SUCURSAL COLOMBIA, lo cual no fue controvertido en los fundamentos del recurso.

Aunado a lo anterior, de la demanda, se dilucida que dichas actividades de explotación de carbón, ha generado la emisión de material particulado desde el año 2007, causando la contaminación del aire, agua y alimentos que los accionantes consumen lo que ha generado, según las pretensiones de la demanda, “*daños graves e irreversibles en la salud y en el tejido sociocultural de la comunidad de Plan Bonito, reflejándose en **daños y perjuicios indemnizables: materiales, morales [...] y a bienes jurídicos de especial protección constitucional (Salud, intimidad, bioculturalidad, entre otros), sin que hayan cesado**”.*

De otro lado, se denota de las pruebas arimadas y del escrito de acción de grupo, que, a las sociedades accionadas y antes mencionadas, el MINISTERIO DE AMBIENTE, mediante las Resoluciones No. 0970 de 2010 y 1525 del cinco (5) de agosto de 2010, en virtud de las altas concentraciones de material particulado en la zona de explotación de carbón; impuso la obligación de reasentar a los accionantes, sin embargo, este no se llevó a cabo conforme los lineamientos allí fijados, de tal manera que la conducta dañosa ha continuado y no ha cesado, por tanto los perjuicios a los accionante se continúa causando, motivo por el cual solicitan la indemnización de perjuicios.

Por tanto, a la hora de admitirse la acción de grupo, no se generó duda al Despacho en el cumplimiento de las condiciones uniformes para que los accionantes acudieran a la acción de grupo en contra de las empresas antes descritas.

Ahora, si bien se dilucida de los hechos de la demanda que hubo una reubicación, en virtud de la orden administrativa impartida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, como se describió antes, también lo es que este no fue la solución para que cesara la conducta dañosa y si bien, quienes conforman el grupo fueron reubicados en otros corregimientos, también se evidencia que se hizo dentro de la Zona Carbonífera del César, esto es en zona de riesgo ambiental, de modo que el daño no ha cesado y por ende, estamos en presencia de un daño continuado como se dejó explicado en la parte inicial de este proveído, lo cual se ha visto reflejado en estudios sobre los efectos en la salud de la población reubicada desde Plan Bonito, El Paso, César que data del año 2022, donde se analizaron algunas de las historias clínicas de los aquí accionantes.

Por tanto, denota el Despacho con el escrito de demanda y las pruebas arrojadas, que la reubicación no fue suficiente para que el acto dañoso cesara, sino que éste ha continuado, sumado a que, la reubicación se hizo en zona de influencia de los efectos de la explotación carbonífera, de modo que se encuentran cumplidas las condiciones uniformes del grupo para acudir a la acción de grupo y en nada tiene que ver el que se encuentren reubicados en otros municipios y/o corregimiento, pues lo cierto es que estos continúan bajo la afectación ambiental.

Sea de aclarar que, lo aquí expuesto no se convierte en obstáculo, para que los elementos de procedencia de la acción de grupo sean analizados de fondo en sentencia, pues allí se podrán estudiar en conjunto con el material probatorio que se recaude. Entonces, este punto del recurso de reposición, se encuentra no probado.

- b. **No señalar el domicilio de los demandantes:** este punto fue propuesto por las accionadas DRUMMOND LTDA., y PRODECO S.A., además por guardar relación los argumentos allí propuestos, también se resolverá sobre la indebida identificación de la totalidad de los demandantes, pues aduce la DRUMMOND LTDA., que hay varios de los integrantes del grupo donde los números de identificación señalados en la demanda, no coinciden con los señalados en los respectivos poderes o registros civiles de nacimientos aportados con la demanda; de otro lado, otros integrantes no fueron identificados correctamente, pues los nombres señalados en los poderes y en los registros civiles de nacimiento, no coinciden con los de la demanda y otros dos integrantes no

fueron identificados con el documento de identificación, lo cual también fue alegado por la accionada PRODECO S.A.

Señala el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los requisitos que debe cumplir el escrito a través del cual se ejerce la acción de grupo, para lo cual hace una remisión expresa a las normas adjetiva del Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso o del Código Contencioso Administrativo, según el caso y además las que expresa la norma inicialmente citada.

Entre esos requisitos, señala el numeral 2° del artículo 52 *Ibidem*, que el escrito de la demanda, debe contener “2. *La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio*”.

A partir de lo anterior, revisado el escrito de demanda, efectivamente se tiene que en el acápite “IV. PERSONAS AFECTADAS Y RESPONSABLES DEL DAÑO”, se hizo la discriminación de cada uno de los integrantes del grupo por familias afectadas, encontrándose que están los nombres e identificación, sin embargo no se señaló el domicilio, no obstante, al revisar los poderes allegados con la demanda, en ellos se indica el domicilio y residencia de cada uno de los integrantes del grupo, de tal manera que, si bien dicho requisito no se observa del escrito de demanda, no puede pasarse por alto que en documento que integra esta, si lo señala, como lo es el poder.

De lo contrario, sería entrar a aplicar el derecho procesal bajo un formalismo excesivo desconociendo el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

Ahora, en lo tocante a la identificación de las personas integrantes el grupo accionante, se señala en los recursos de reposición que los accionantes OMAR SILVA FABREGA, DAIRO ANDRÉ CABALLERO, YEISER DAVID CABALLERO, CARLOS HUMBERTO RANGEL, MARIANGEL MARTÍNEZ MORENO, VALERIA JULIANA BOLÍVAR SOLADO, GREISY MARCELA SOLANO, ZAMIR ORLANDO ZAPATA JULIO y THALIANA PAOLA SOLANO IMBRECH, los números de identificación señalados en la demanda no coinciden con los de los poderes respectivos, como efectivamente se expuso en los recursos y se graficó en el siguiente cuadro:

Nombre del demandante	Número de identificación señalado en la demanda	Número de identificación señalado en el poder	Número de identificación del registro civil de nacimiento.
Omar Silva Fabrega	8.958.223	18.958.223	No aplica
Dairo Andrés Caballero	1.897.426	18.974.286	H8K0251985
Yeiser David Caballero	18.974.286	18.974.286	1.065.983.215
Mariangel Martínez Moreno	1.062.807.928	No fue señalado	1.062.807.476
Valeria Juliana Bolivar	1.122.814.220	1.122.814.220	1.122.814.330
Greisy Marcela Solano	1.065.485.955	1.065.485.955	1.065.485.455
Zamir Orlando Zapata Julio	1.065.612.713	1.065.923.427	1.065.993.427
Thaliana Paola Sonalo Imbrech	1.006.874.135	1.066.874.135	1.066.874.135

Aunado a que los accionantes JOSÉ DANIEL BARRETO y CARLOS ANDRÉS RIVERA, no se les identificó con el número de identificación en el escrito de demanda.

Frente a los señores ERMIDE MARÍN VERGARA, JIEVER ENRIQUE PEÑA MARÍN, KARINA LUZ SOSA ZAMORA y KARINA PATRICIA ZAMORA, se identificó que sus nombres quedaron mal escritos en la demanda.

Circunstancias que permite dilucidar que el error endilgado en el recurso es meramente aritmético o de escritura, sin embargo la plena identificación está en el poder, los cuales tienen presentación personal ante notario, de tal manera que el error objeto de la censura no configura una indebida identificación de la parte accionante, pues como se dijo, de los poderes, que son integrantes de la demanda, los nombres e identificación están claros y con presentación personal ante notario, quien dio fe pública de la identificación de cada uno de los poderdantes, por tanto la censura no está llamada a prosperar.

- c. ***Poder no cumple con los requisitos de demanda en forma:*** este punto fue propuesto por la accionada DRUMMOND LTDA., cuyos argumentos son comunes a los puntos de: *“falta de acreditación de la calidad de representantes de los menores de edad”* y, la *“inexistencia de poder para actuar”*, estos últimos formulados por PRODECO S.A., por tanto se resolverán en conjunto.

En atención a los argumentos en que se sustenta el recurso, procedió el Despacho a revisar la amplia documentación aportada con el escrito de demanda, encontrando que está llamado a prosperar la censura en este punto.

A saber, los señores JHAN CARLOS PEÑA CARRILLO y DAIRO ANDRES CABALLERO SOSA, a la fecha de presentación de la demanda, tenían 19 años y 20 años, respectivamente, pues del registro civil de nacimiento aportado, se

observa que el primero nació el 10 de agosto de 2003 y el segundo el 21 del mismo mes de 2002, de tal manera que, a la presentación de la demanda, tenían capacidad para ser parte y por ende no debían acudir por intermedio de sus progenitores, de modo que, conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, se aporte los poderes debidamente conferidos por los señores JHAN CARLOS PEÑA CARRILLO y DAIRO ANDRES CABALLERO SOSA, por tanto se revocará el auto admisorio del tres (3) de marzo de 2023.

En lo tocante a la señora KARINA PATRICIA IMBRECH SOSA, respecto de quien se señala ser mayor de edad a la presentación de la demanda, es cierto como se observa del registro civil de nacimiento aportado, sin embargo, la citada persona no aparece como integrante del grupo de la presente acción, por tanto en el término antes señalado, la parte accionante, deberá aclarar si la referida señora hace parte del grupo y de ser así, alléguese el poder debidamente conferido y agréguese a la relación de personas afectadas.

En el mismo sentido, se corroboró y no aparecen con los anexos de la demanda los registros civiles de nacimiento de los siguientes accionantes menores de edad y que si aparecen relacionados como integrantes del grupo:

- CRISTIAN CAMILO FLORIAN GUEVARA
- MARÍA ALEJANDRA FLORIAN GUEVARA
- JESÚS EMIRO FLORIAN FLORIAN
- ELIANIS NIKOL IMBRECH OCHOA
- LINA MARCELA SOLANO IMBRECH
- LAURA CAMILA SILVA SILVA
- KARINA PATRICIA ZAMORA
- NATHALYTH CAROLINA PEÑA BARRAZA
- ELVER ENRIQUE GÓMEZ SILVA
- MARIA CAMILA GÓMEZ SILVA
- IVÁN CAMILO SOSA IMBRECH
- EXTOR ENRIQUE SOSA IMBRECH
- JOSÉ DANIEL LEÓN HEREIRA
- ARLEY DAVID LEÓN HEREIRA
- YORLEY JHOANA MEJÍA PEÑA

- MARIA VICTORIA MEJIA PEÑA
- SCARLETH KARINA CARRILLO
- OMAR ORLANDO SILVA ZAPATA
- JUAN ESTEVAN SILVA ZAPATA

En consecuencia, en el término de inadmisión, deberán aportarse en debida forma los registros civiles de nacimiento de los citados menores de edad y, en caso que a la fecha de subsanación de la demanda alguno sea mayor de edad, deberá indicarse dicha circunstancia y aportarse el poder debidamente conferido.

De otro lado, frente a los accionantes MARIANGEL MARTÍNEZ MORENO, DANNA CAROLINA RAMOS MORENO, DIEGO ARMANDO RAMOS MORENO y ELVER ENRIQUE GÓMEZ BASLANOA, se alegó por los recurrentes, que los poderes están sin firma y por tanto no son documentos que acrediten el apoderamiento y al revisarse por el Juzgado los documentos en mención, encuentra razón al recurrente, pues se allegó el poder sin estar suscrito por el poderdante y tampoco se adoso la presentación personal ante notario.

En consecuencia, prospera la censura en contra del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto para que se aporte, por la parte actora, los poderes debidamente conferidos por los señores MARIANGEL MARTÍNEZ MORENO, DANNA CAROLINA RAMOS MORENO, DIEGO ARMANDO RAMOS MORENO y ELVER ENRIQUE GÓMEZ BASLANOA, bien sea con presentación personal ante notario o acredítese con mensaje de datos conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

d. *Indebida estimación de perjuicios y ausencia de juramento estimatorio:*

Sobre la ausencia del juramento estimatorio, es un argumento que no está llamado a prosperar, en atención a que debe recordarse que el juramento estimatorio es un medio de prueba que se encuentra regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de tal manera que, para el caso de las acciones de grupo no se constituye en un requisito formal de la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la misma legislación, toda vez que, si bien el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 hace una remisión expresa al Código General del Proceso -antes Código de Procedimiento Civil-, únicamente en los aspectos no regulados, es decir, en los no previstos en la norma especial, de tal manera que, en la Ley en mención en el artículo 52 se regla o establecen los requisitos que deben cumplir la demanda de acción de grupo, de modo que, no le son aplicables los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y por contera, no puede indicarse que el juramento estimatorio debió incluirse necesariamente como presupuesto de la demanda.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, como el juramento estimatorio se constituye en un medio de prueba de los perjuicios perseguidos, el juez no puede reconocer suma superior a la indicada en el juramento (inc. 5° del Art. 206 del Código General del Proceso), supuesto normativo que no guarda coherencia con lo normado en el artículo de la Ley 472 de 1998, pues se hace evidente que la cuantía del proceso se puede ver incrementada posteriormente a la admisión, por la integración del grupo en los términos del artículo 55 *ibídem*, en consecuencia, este argumento de la censura no está llamado a prosperar.

Ahora frente al requisito del estimativo del valor de los perjuicios, se recuerda que este se encuentra señalado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el cual resulta *“ineludible para la adecuada defensa de los derechos de los demandados; para la congruencia de la sentencia, porque la condena deberá ceñirse a las pretensiones formuladas en la demanda; [...] pero, sobre todo, para el ejercicio de una adecuada representación de los integrantes del grupo, por quienes actúen como demandantes.”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 26 de marzo de 2007. Radicado: 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO)

A partir de lo anterior, encuentra reparos el Despacho únicamente en lo que respecta a la pretensión segunda de la demanda, pues allí solicita el grupo accionante, se condene a las accionadas *“a pagar a cada uno de los accionantes los daños y perjuicios materiales que han sufrido y siguen sufriendo y que se determinarán en el curso del proceso”*, lo que no cumple con la regla del estimativo de los perjuicios, pues si acude a la jurisdicción, tiene plena certeza de lo que pretende y si son perjuicios, el valor y el concepto de los mismos.

Recuérdese que, al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

“Quien como demandante representa al grupo de personas presuntamente afectadas con los hechos u omisiones que se imputa al demandado, debe estar en condiciones de señalar cuál es el valor patrimonial de esa afectación. En caso de que el demandante no esté en capacidad de suministrar dicho valor o los criterios objetivos que permitan establecerlo, no está en capacidad de ejercer la representación del grupo.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 26 de marzo de 2007. Radicado: 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO)

Por tanto el recurso está llamado a prosperar y, como quiera que es un requisito de la demanda y esta falencia no fue advertida al momento de su calificación, se revocará el auto admisorio y en consecuencia se dispondrá su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, el extremo actor adecúe la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de señalar el valor y el concepto de los perjuicios materiales que persigue cada uno de los accionantes, señalando los criterios objetivos que le permiten establecer la pretensión.

Al respecto, no puede perder de vista el apoderado del grupo accionante, que, aunque este tipo de acciones tiene el carácter de colectiva, los perjuicios son individuales y éstos deben estar señalados en la demanda de manera concreta.

e. No remisión de la demanda y subsanación de esta conforme lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

Para resolver este punto, ha de señalarse que el artículo 88 de la Constitución Política defirió al legislador la regulación de *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*, de tal manera que, las acciones de grupo tiene como propósito el resarcimiento de un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de 20, por tanto es una acción de naturaleza eminentemente indemnizatoria a la que se puede acudir a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando las características generales de las acciones de grupo, lo cual ha sido reiterativo en su jurisprudencia, resaltándose los siguientes aspectos:

“i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.”

En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”

Bajo los parámetros señalados, el Despacho no encuentra criterio para que se inobserve lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el trámite de las acciones de grupo, pues allí la norma no hizo distinción alguna, pues de manera clara, señaló que *“En cualquier jurisdicción [...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados [...]”*, lo que no se impone únicamente a la acción de tutela conforme lo expuesto en Sentencia C-522 de 2023 por la Corte Constitucional.

En consecuencia y, como quiera que con el presente auto se dispuso la inadmisión de la acción de grupo, se impone al accionante que, junto con la subsanación de la demanda, se allegue la constancia de envío de la demanda, anexos y subsanación a los demandados.

Bajo todo lo expuesto, se evidencia la prosperidad parcial de los recursos de reposición formulados por las accionadas accionados DRUMMOND LTDA y C.I. PRODECO S.A. (Documentos “12RecursoDeReposicion”, “13RecursoDeReposicion” y “14RecursoDeReposicion”) y por ende, se dispondrá la inadmisión de la demanda de acción de grupo, para que esta sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, respecto de las falencias que se señalarán en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la acción de grupo del tres (3) de marzo de 2023 (Documento “10Admite-AccióndeGrupo”), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda de acción de grupo, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto por estado, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporten los poderes debidamente conferidos por los señores JHAN CARLOS PEÑA CARRILLO y DAIRO ANDRES CABALLERO SOSA.
2. Aclárese si la señora KARINA PATRICIA IMBRECH SOSA, hace parte del grupo accionante y de ser así, alléguese el poder debidamente conferido y agréguese a la relación de personas afectadas.
3. Apórtese en debida forma los registros civiles de nacimiento de los menores de edad que a continuación se relacionan:
 - CRISTIAN CAMILO FLORIAN GUEVARA
 - MARÍA ALEJANDRA FLORIAN GUEVARA
 - JESÚS EMIRO FLORIAN FLORIAN
 - ELIANIS NIKOL IMBRECH OCHOA
 - LINA MARCELA SOLANO IMBRECH
 - LAURA CAMILA SILVA SILVA
 - KARINA PATRICIA ZAMORA
 - NATHALYTH CAROLINA PEÑA BARRAZA
 - ELVER ENRIQUE GÓMEZ SILVA

- MARIA CAMILA GÓMEZ SILVA
- IVÁN CAMILO SOSA IMBRECH
- EXTOR ENRIQUE SOSA IMBRECH
- JOSÉ DANIEL LEÓN HEREIRA
- ARLEY DAVID LEÓN HEREIRA
- YORLEY JHOANA MEJÍA PEÑA
- MARIA VICTORIA MEJIA PEÑA
- SCARLETH KARINA CARRILLO
- OMAR ORLANDO SILVA ZAPATA
- JUAN ESTEVAN SILVA ZAPATA

Se advierte al apoderado de la parte accionante, que, en caso que a la fecha de subsanación de la demanda alguno sea mayor de edad, deberá indicarse dicha circunstancia y aportarse el poder debidamente conferido.

4. Apórtese, los poderes debidamente conferidos por los señores MARIANGEL MARTÍNEZ MORENO, DANNA CAROLINA RAMOS MORENO, DIEGO ARMANDO RAMOS MORENO y ELVER ENRIQUE GÓMEZ BASLANOA, bien sea con presentación personal ante notario o acredítese con mensaje de datos conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de señalar el valor y el concepto de los perjuicios materiales que persigue cada uno de los accionantes, señalando los criterios objetivos que le permiten establecer la pretensión, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído (*literal d, numeral 3° del auto*).
6. Junto con la subsanación de la demanda, se allegue la constancia de envío de la demanda, anexos y subsanación de esta a los demandados, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a988acf8fc1844cae227a545acb2143a5c3beeda6fd407f0696553707cdd8e4**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>